

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

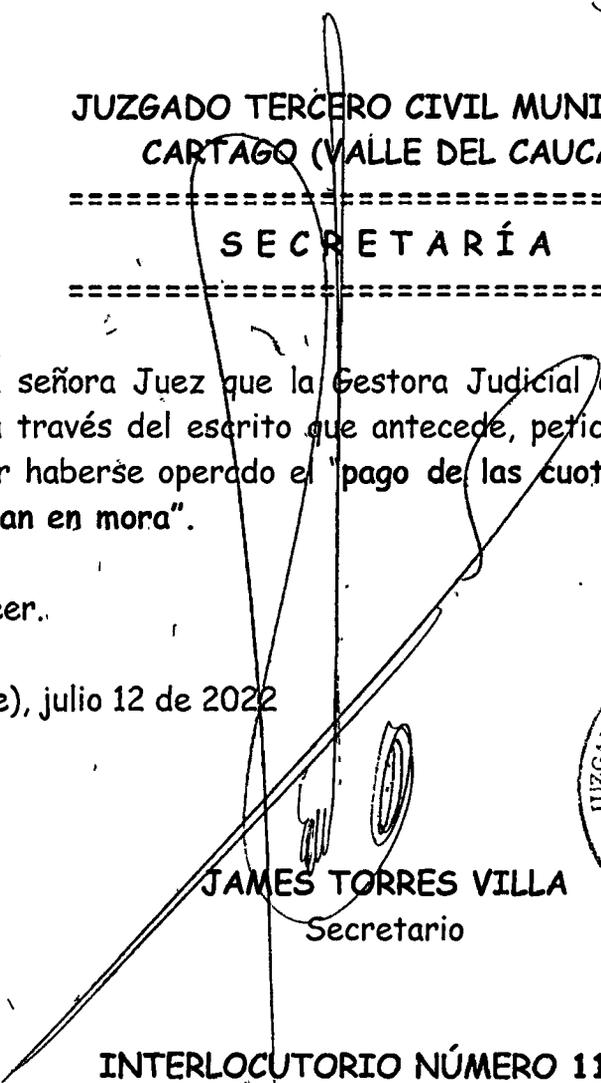
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial de la entidad financiera ejecutante, a través del escrito que antecede, peticiona la "terminación del proceso", por haberse operado el "pago de las cuotas de amortización que se encontraban en mora".

Sírvase proveer..

Cartago (Valle), julio 12 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1121.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00153-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio doce (12) de dos mil veintidós
(2022)

En escrito glosado en el folio 64 de este cuaderno, la Personera Judicial del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado en contra del señor RUBÉN DARÍO URÁN FORONDA, por haberse surtido el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, hasta JUNIO DE 2022, INCLUSIVE. Aunado a ello, requiere el "DESGLOSE" de los instrumentos sobre los cuales se erigió esta acción, esto es, el Pagaré Nro. 05712128600127804, adiado el 9 de diciembre de 2015; y la Escritura Pública Nro. 2870 del 3 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por la Acudiente

Judicial del extremo activo; siendo menester de esta Falladora proceder al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora, hasta junio del hogañó, inclusive, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la acción ejecutiva interpuesta en contra del señor URÁN FORONDA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

De otro lado, en atención al pedimento elevada por la Abogada que representa los intereses de la entidad ejecutante, concerniente a dejar constancia del retiro de los instrumentos que sustentaron este juicio, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, con destino a la parte activa, para lo cual se dispondrá lo pertinente.

Para concluir, se hace necesario notificar al Secuestre **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS** que sus funciones en este proceso, han finiquitado; debiendo, por tanto, hacer entrega del bien inmueble al demandado URÁN FORONDA dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este Auto y rendir cuentas definitivas de su gestión enfrente del citado bien, en el término de diez (10) días hábiles.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expuesto por la parte activa de este juicio, en el memorial obrante en el folio 64 de este expediente, las **CUOTAS EN MORA, HASTA JUNIO DE 2022, INCLUSIVE**, han sido **TOTALMENTE CANCELADAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA JUNIO DE 2022, INCLUSIVE**, el presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** adelantado por el **"BANCO DAVIVIENDA S.A."**, a través de Acudiente Judicial, en contra del señor **RUBÉN DARÍO URÁN FORONDA**, en observancia a lo preceptuado en el canon 461 del Estatuto General Procesal:

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNASE** el Levantamiento de la **Medida Cautelar** vigente por cuenta de la presente litis. Para tal fin, se ordena **LIBRAR** la misiva de rigor.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al Secuestre **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS** lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo a la parte pasiva de esta Ejecución; e igualmente, dentro de los **DIEZ**

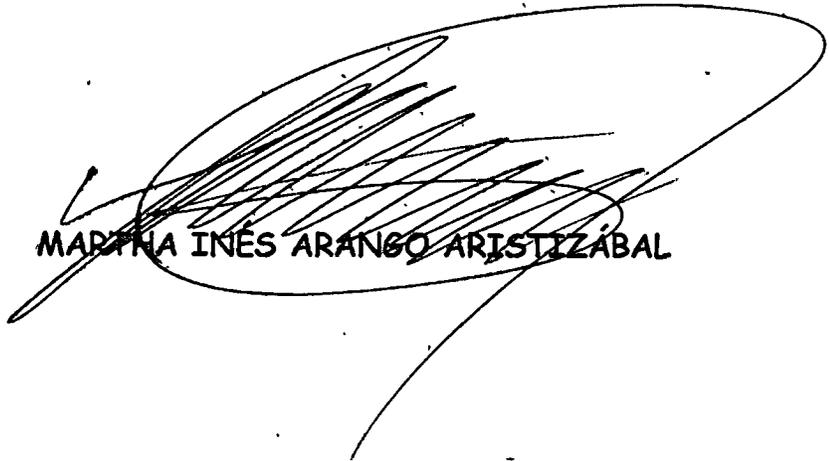
(10) DÍAS posteriores a la misma, deberá RENDIR CUENTAS DEFINITIVAS de su gestión.

QUINTO: ORDÉNESE el DESGLOSE de los documentos en que se erigió este juicio, esto es, el Pagaré Nro. 05712128600127804, adiado el 9 de diciembre de 2015; y la Escritura Pública Nro. 2870 del 3 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle), con destino al extremo activo de esta Ejecución, a través de la doctora DIANA PATRICIA GIL HENAO. DÉJESE igualmente firmeza en el proceso, determinando que las CUOTAS EN MORA se encuentran saldados hasta el mes de JUNIO DE 2022, INCLUSIVE; por tratarse de un juicio que se ha tramitado de manera virtual.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL, MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

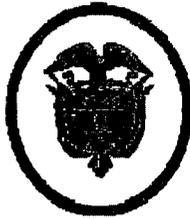
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 109

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1121 DEL 12 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1116

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00114-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio doce (12) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", en contra de ALBERTO LASPRILLA GORDILLO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 11 de marzo de 2022, la Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ALBERTO LASPRILLA GORDILLO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el Pagaré No.13-01-201948, del 20 de octubre de 2020, por valor de \$1'435.356,00, pagadero en 12 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título,

los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 20 de mayo de 2021, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito demandado, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.921 de junio 1 de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señores ALBERTO LASPRILLA GORDILLO y en favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado ALBERTO LASPRILLA GORDILLO, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión, primas legales y demás ingresos, que devenga el demandado ALBERTO LASPRILLA GORDILLO, en calidad de Pensionado del Fondo de Pensiones "COLPENSIONES"; medida que se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - **ÓRDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le llegaren a hacer, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el valor del crédito, con sus intereses y

costas, a cargo del señor ALBERTO LASPRILLA GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'204.569.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado ALBERTO LASPRILLA GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'204.569, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 107

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1116^Y DEL 12 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

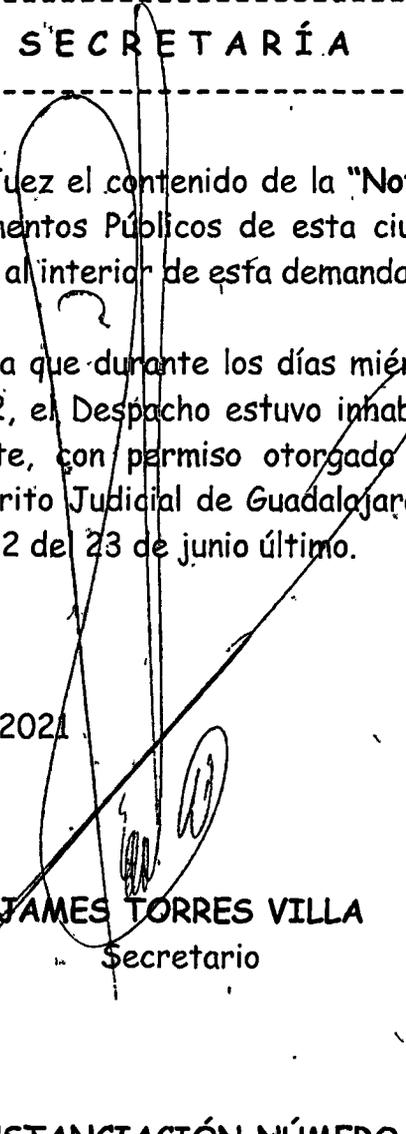
SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la "Nota Devolutiva" expuesta por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionada con la medida cautelar decretada al interior de esta demanda (fl. 30 del cuaderno 2)

Se deja expresa constancia que durante los días miércoles 29, 30 de junio y viernes 1 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció ausente, con permiso otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nrqs. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 12 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0544-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00223-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

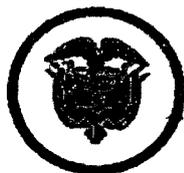
Cartago (Valle), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la "Nota Devolutiva" exhibida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), relativa con la medida cautelar ordenada dentro de estas diligencias, la cual **NO SURTIÓ LOS EFECTOS LEGALES** anhelados por la casa crediticia demandante.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 107
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 544 DEL 12 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

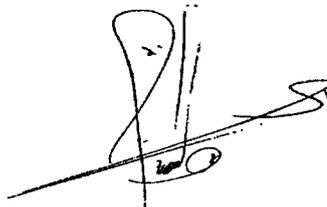


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por las partes en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

Indíquese, que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, mediante Acto Administrativo No. 151 y 152 del 23 de junio de 2022, concedió permiso a la Titular de este Juzgado, para ausentarse del mismo durante los días 29, 30 de junio y 1 de julio de esta anualidad; por tanto, el mismo permaneció inhabilitado.

Cartago, Valle, julio 12 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 576.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00215-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

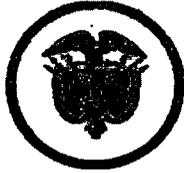
De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, otrora realizada por el Despacho, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 108

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 576 DEL 12 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

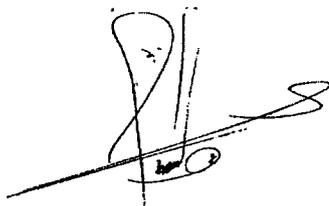


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por las partes en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

Indíquese, que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, mediante Acto Administrativo No. 151 y 152 del 23 de junio de 2022, concedió permiso a la Titular de este Juzgado, para ausentarse del mismo durante los días 29, 30 de junio y 1 de julio de esta anualidad; por tanto, el mismo permaneció inhabilitado.

Cartago, Vallé, julio 12 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 575.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-00014-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Còmpendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora realizada por el Despacho, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 108

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 575 DEL 12-DE JULIO, DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 13 DE 2022

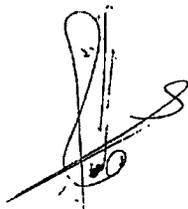
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar toda vez que los Depósitos Judiciales existentes a la fecha, superan el monto de la Obligación demandada.

Cartago, Valle, julio 12 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACION NRO. 568

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2017-00636-00

(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que con los Depósitos Judiciales allegados a este proceso, producto de la medida cautelar otrora acá decretada, se supera la suma que registra la obligación exigida; estima conveniente esta Dispensadora de Justicia, EXHORTAR al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin manifestación alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

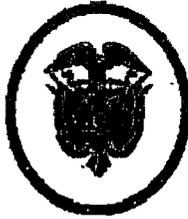
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 107

EN LA FECHA NOTIFIQO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 568 DEL 12 DE JULIO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 13 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1130

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA"

Rad: No.2022-00070-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio doce (12) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por el "BANCO DE BOGOTA S.A.", en contra de EDWIN JARLENZON RAMIREZ GUEVARA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 15 de febrero de 2022, el Acudiente Judicial del "BANCO DE BOGOTA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de EDWIN JARLENZON RAMIREZ GUEVARA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO DE BOGOTÀ S.A.", el Pagaré No.16846661, por valor de \$31'145.842,00, pagadero 20 de enero de 2022: obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó copia del título pilar del recaudo, del Poder para actuar y del Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.817 de mayo 18 de 2022, hechas

las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor EDWIN JARLENZÓN RAMIREZ GUEVARA y en favor del "BANCO DE BOGOTA S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado ALBERTO LASPRILLA GORDILLO, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero tenga el señor EDWIN JARLENZÓN RAMIREZ GUEVARA en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra

inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo, que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.

440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, "BANCO DE BOGOTA S.A.", el valor del crédito; con sus intereses y costas, a cargo del señor EDWIN JARLENZON RAMIREZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'846.661.

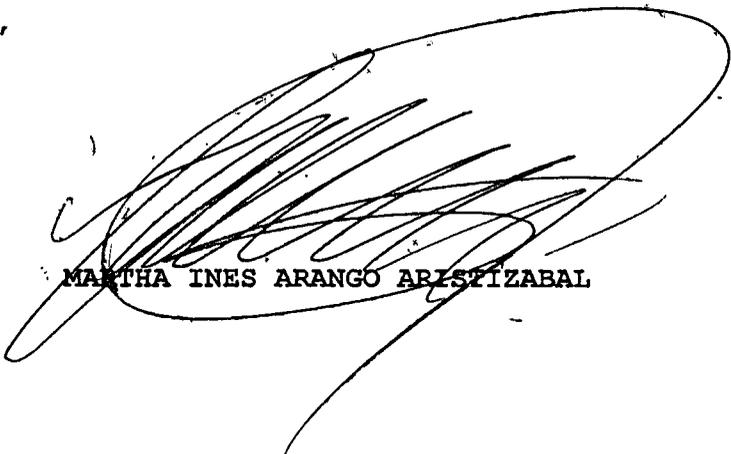
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado EDWIN JARLENZON RAMIREZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'846.661, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que, contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 107

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1130 DEL 12 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario